

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 41 Y 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFANCIA INTERSEXUAL

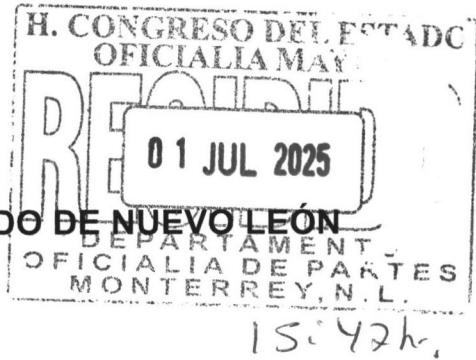
INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE. -**



La suscrita ciudadana nuevoleonesa Jessica Elodia Martínez Martínez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esa Soberanía Iniciativa de Reforma a la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León esto, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mes de junio es conocido también como el mes del orgullo y cada año lo celebramos muchas personas; sin embargo, es también un mes donde circula gran cantidad de desinformación en torno al tema de la diversidad ocasionando discursos de odio hacia las personas de la diversidad sexual y de la diversidad corporal.

En esta época es muy común escuchar y leer lo siguiente:

***Las personas nacen mujeres o nacen hombres,
eso es biología. Y no se puede cambiar.***

Esta es una concepción simplificada de la gran diversidad de la naturaleza humana, que está siendo utilizada para combatir el derecho de las personas a una identidad de género, expresión de género u orientación sexual diversa. Sin embargo, aunque frecuentemente esa frase intenta dañar a personas trans, en realidad termina dañando a personas intersexuales.

Las personas intersexuales lo son desde su nacimiento, no lo hacen por moda o por ser una conducta aprendida del entorno social.

Las personas intersexuales presentan variaciones en sus cromosomas, genitales externos o internos, gónadas y/o perfil hormonal.

Las personas intersexuales lo son por sus características físicas, no por su orientación sexual o identidad de género. La mayoría de las personas intersexuales de México declararon identificarse como heterosexuales (Inegi, Endiseg 2021)

Intersexualidad

En el pasado la ciencia solía tener una postura donde se definía a la intersexualidad como una enfermedad o como una patología que tenía que corregirse con métodos irreversibles y agresivos, pero actualmente ha cambiado la posición de muchos científicos.

La concepción del binarismo médico, es decir que una persona de nacimiento solo puede ser dos cosas, hombre o mujer, macho o hembra, dejaba desprotegidas a todas las personas cuyas características no se ajustaban a un extremo o al otro en cuanto a los patrones médicos aceptados.

El nuevo concepto del sexo al nacer plantea abordar la sexualidad humana como un **espectro con múltiples opciones**, abandonando la idea de dos únicos sexos.

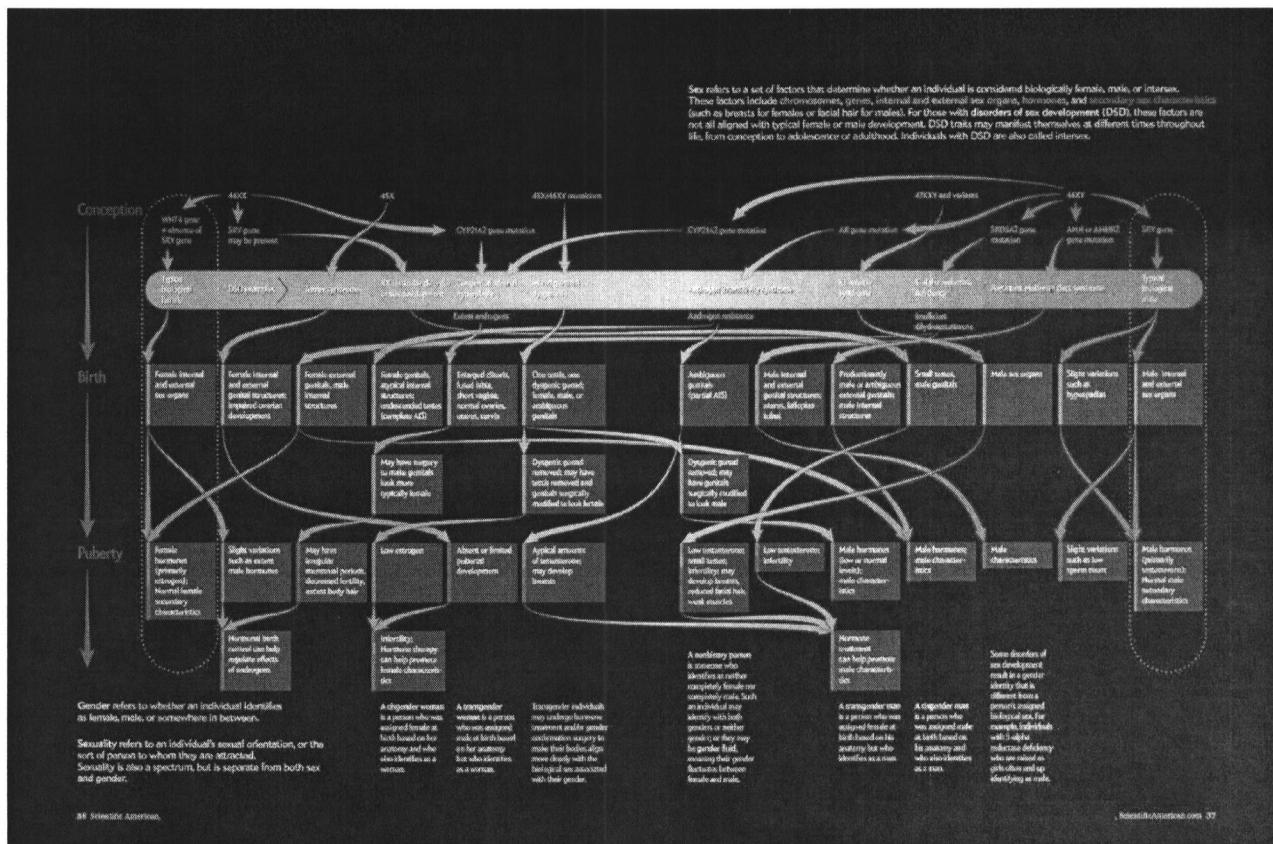
Para definir el sexo al nacimiento solía observarse características físicas externas, ahora se complementa con características internas, hormonas, considerar los caracteres sexuales secundarios que se presentan en la adolescencia y los cromosomas.

La siguiente imagen nos presenta una recopilación sobre las posibles variantes que se presentan al nacer una persona. La imagen es de Amanda Montañez para la revista Scientific American y puede ser consultada en el siguiente enlace: https://static.scientificamerican.com/sciam/assets/File/Pitch_sketch_final.png?w=2000

Por supuesto la ciencia es siempre cambiante de acuerdo con los descubrimientos más recientes, pero esta imagen nos ayuda a visualizar la sexualidad humana más como el espectro de posibilidades que es y menos como la teoría binaria que nos enseñaron en primaria, sin que eso sea malo porque en épocas anteriores era el conocimiento disponible para la población.

En cada extremo se pueden observar los patrones que ajustan en lo que se define como sexo mujer u hombre desde el nacimiento, pero al centro de la imagen podemos observar todas las posibles variantes de la sexualidad humana. Estas variantes no

siempre ponen en riesgo la vida o la funcionalidad de las personas, por lo que no es necesario intervenirlos de forma inmediata o incluso durante la vida.



La imagen anterior nos demuestra las amplias posibilidades de la diversidad corporal y la diferenciación sexual en la humanidad.

Edad de detección

Las personas intersexuales en ocasiones son detectadas en el nacimiento, otras en la adolescencia cuando los caracteres sexuales secundarios varían de lo esperado, otras personas lo detectan en la edad adulta al someterse a cirugías de otros tipos, en consultas médicas sobre fertilidad y otro tipo de estudios hormonales o genéticos.

Endiseq

1 de cada 67 personas se identificó como persona intersexual en la Encuesta Nacional sobre diversidad sexual y de género (Endiseg) realizada en 2021, esto equivale a 1.5 millones de personas de 15 años o más.

En esta estadística no se contabilizaron las personas de 14 años o menos. Por lo que la cantidad real podría ser mayor.

Binarismo médico y violaciones a derechos humanos

Las infancias pertenecientes al grupo históricamente discriminado de personas intersexuales sufren violación constante a sus derechos humanos, desde los años 80s comenzaron a realizarles cirugías estéticas a edades muy tempranas.

La tesis de García Hernández, C. titulada Vaginoplastia y Clitoroplastia, manejo a edad temprana realizada en 1989, tesis de la UNAM, narra como les realizaban cirugías a bebés desde los 11 días de nacida la persona, con justificaciones débiles porque no existía un riesgo para la vida de las infancias y se recomendaba la asignación de sexo en los primeros 18 meses de vida.

CONCLUSIONES

- La asignación sexual se debe de realizar lo más tempranamente posible, e idealmente antes de los 18 meses de edad, para evitar los trastornos médicos, psicológicos y sociales que derivan de un retraso en su manejo.
- La mayoría de los pacientes con genitales ambiguos corresponden al grupo de alteraciones susceptibles de corregirse durante el periodo neonatal y de la lactancia.

Tratamientos hormonales muy tempranos, cirugías no consentidas, incluso mutilaciones genitales intersexuales (MIG) han sido reportadas y ya no se recomiendan. Actualmente el protocolo de atención a personas intersexuales no recomienda ninguna cirugía que no sea vital, es decir, que tenga la intención de preservar la vida o funcionalidad de la persona.

Protocolo de atención

La Secretaría de Salud en el año 2017 presentó su primer protocolo de atención a las personas LGBTTIQ+ en el contexto médico, dicho protocolo se actualizó en 2020 y aborda de manera muy detallada las posibles violaciones a derechos de las infancias intersexuales.

Al respecto el protocolo menciona lo siguientes puntos importantes:

- ❖ **No se recomienda llevar a cabo vaginoplastias en niñas, toda vez que es necesario retrasar este tipo de procedimientos hasta la adolescencia en que la persona puede haber alcanzado la madurez y conciencia necesarias para solicitar y consentir procedimientos de modificación corporal permanente.**
- ❖ **En todas las decisiones y procesos de atención pediátrica en neonatos, niñas y niños intersexuales y/o con variación en la diferenciación sexual se debe limitar el uso de procedimientos quirúrgicos a los casos donde se encuentre en riesgo la vida y/o la funcionalidad de las personas.**
- ❖ **En los casos de intersexualidad y/o variación en la diferenciación sexual en recién nacidos, independientemente de la ruta de atención se deberá asignar un sexo de nacimiento que garantice al menor el derecho a la personalidad jurídica; sin embargo, se debe enfatizar que en ningún caso esta asignación podrá usarse como justificación para forzar el consentimiento a realizar procedimientos médicos que alteren las características sexuales de la persona intersexual. El papel de los médicos en este asunto debe ser el de orientador.**

Es importante aclarar que en nuestros días las cirugías innecesarias son vistas como abuso médico.

El protocolo puede ser consultado en el siguiente enlace:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558167/Versi_n 15 DE JUNIO 2020 Protocolo Comunidad LGBTTI DT Versi_n V 20.pdf

Ley general de salud

Es muy interesante que la Ley general de salud contiene un capítulo específico para temas relacionados a la Genética, lo cual sitúa a nuestro país en una posición de progreso social y de transversalización de los conocimientos científicos. En otros países existe regulación específica para la discriminación por ADN o material genético, que va encaminado tanto a los temas de igualdad como a la prevención de abusos de seguros médicos por enfermedades hereditarias. También se encuentra ligado al tema de discriminación a personas con trisomías como lo son las personas con Síndrome de down.

Sin embargo, también se da un contexto de discriminación en las infancias intersexuales desde el momento de su nacimiento debido a que se les daba un trato diferenciado al someterlos a cirugías estéticas para de manera inadecuada forzarlos a encajar en el sexo asignado al nacer, sin considerar sus caracteres sexuales secundarios, esperar al consentimiento de la persona y/o realizar mayores análisis.

Artículo 103 Bis 2o. de la ley general de salud

*Nadie podrá ser objeto de discriminación, conculcación de derechos, libertades o dignidad con motivo de sus **características genéticas**.*

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León menciona las características genéticas como una de las causas para la discriminación, las negritas son propias y sirven de apoyo para visibilizar el tema abordado en la presente iniciativa.

*ARTÍCULO 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o Entes Públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, **características genéticas**, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misofobia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.*

Diferencias con la orientación o identidad de género

No se debe confundir la intersexualidad con términos como orientación, identidad o expresión de género:

- La orientación sexual hace referencia a las personas que te atraen sexual o emocionalmente. En esta categoría encontramos personas lesbianas, gays, bisexuales, etc.
- La identidad de género está relacionada a la autopercepción o la identificación de la persona con algún género. Es un estado mental interno que no requiere la aprobación de los demás y no considera la percepción de otras personas.

- La expresión de género si va relacionada con la forma en que el mundo te ve o como te expresas tú en el mundo, es decir los otros, aquí hablamos de la forma de socializar o interactuar con las demás personas, desde la apariencia, vestimenta, movimientos, gestos, lenguaje, la expresión de género es dinámica y se ve influenciada por la cultura en los diferentes momentos históricos.

En las anteriores características humanas no se abordan los temas de cromosomas, hormonas, ni tampoco son características de nacimiento porque se van definiendo en el desarrollo de la persona. La intersexualidad en cambio si viene definida desde el nacimiento, aunque en ocasiones se identifique en etapas posteriores del desarrollo humano, como en la adolescencia o en etapas reproductivas.

Interseccionalidad

Las niñas, niños y adolescentes, aunque son sujetos de derecho y han ganado el derecho a la igualdad sustantiva desde el año 2014, en la realidad son frecuentemente ignorados en temas que les atañen. Su opinión o su consentimiento parece no ser importante y con ello se vulneran sus derechos humanos.

Si la característica de ser infancia se entrecruza con la característica de la diversidad sexual o corporal, los riesgos de verse vulnerados sus derechos se incrementan. Frecuentemente nos comentan que las características de grupos discriminados no se suman, pero si se influencian unas a otras. Por ejemplo, una niña cuyos patrones médicos se ajustan a lo esperado por el personal médico, podría ser ignorada en algunas temáticas “de adultos” sin que ello le obligará a ser objeto de cirugías tempranas. En cambio, una infancia intersexual tendría mayor posibilidad de ser objeto de abuso médicos que van de cirugías innecesarias, fotografías o videos no consentidos, para uso no médico o terapias hormonales innecesarias. En este caso la edad no es la condicionante única para el abuso médico, pero sí importa porque no se les escucha como a una persona adulta.

Otro caso sería el de una mujer adulta que asiste a una cita médica porque ha presentado dificultades para embarazarse y le notifican que es una persona intersexual. En este caso por su edad podría no ser obligada a realizarse procedimientos hormonales o quirúrgicos no consentidos, pero quizás sufre por que se le está negando su historial médico desde el nacimiento y aunque esto ultimo es algo malo, se puede solucionar y no es irreversible como lo sería una cirugía.

Estos dos ejemplos nos ayudan a observar las posibles intersecciones entre la edad y las variaciones en la diferenciación sexual o caracteres genéticos de las personas

intersexuales, también para evaluar cuales violaciones a derechos son irreversibles o se pueden solucionar mediante procesos administrativos.

Por lo anterior creo que es indispensable proteger a las infancias intersexuales de abusos de personal médicos o personas que no tienen los conocimientos necesarios para decidir lo que debería analizar un equipo interdisciplinario, de la discriminación de personas con información parcial e incompleta de la sexualidad humana y de las mismas leyes que permitieron anteriormente la experimentación con cuerpos de infancias aún sin justificación médica de respaldo.

Personas intersexuales adultas como Frida Flores han denunciado consecuencias médicas, ellas aseguran que sus cuerpos estaban sanos antes de las cirugías, cuando por creencias arraigadas en el binarismo médico enferman cuerpos sanos, en lugar de sanar cuerpos enfermos. La intersexualidad no es una enfermedad, es una variación.

La propuesta que presento a continuación puede servir de guía para mi intención; sin embargo, sin problema puedo asistir a mesas de trabajo o reuniones para definir mejor el camino para proteger a las infancias de las exigencias del binarismo médico que ya caduco y de las exigencias de la sociedad en torno a los cuerpos de los demás.

Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León actual	Propuesta de Reforma
Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.	Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.
Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o	Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o

<p>nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con su sexo, caracteres genéticos, características sexuales, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>CAPÍTULO VIII DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO</p> <p>Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, sexo, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.</p>	<p>CAPÍTULO VIII DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO</p> <p>Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, sexo, estado civil, religión, opinión, condición económica, caracteres genéticos, características sexuales, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.</p>
<p>Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:</p> <p>I a VII... (sin cambio)</p>	<p>Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:</p> <p>I a VII... (sin cambio)</p>

<p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y</p> <p>IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada.</p>	<p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;</p> <p>IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada; y</p> <p>X. Uso de procedimientos quirúrgicos en bebés, niñas y niños intersexuales en casos donde no se encontrase en riesgo la vida y/o la funcionalidad de la persona.</p>
---	--

Siendo esto y por todo lo anteriormente descrito en este documento que pongo a la consideración de las y los integrantes de esta LXXVII Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León, por modificación al artículo 10 y 41, y por adición de la fracción X al artículo 49 para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con su sexo, **caracteres genéticos, características sexuales**, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

...

CAPÍTULO VIII DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, sexo, estado civil, religión, opinión, condición económica, **caracteres genéticos, características sexuales**, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

...

CAPÍTULO IX DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:

I a VII... (sin cambio)

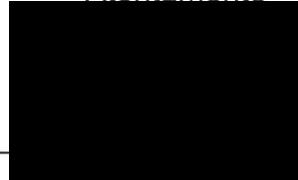
VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada; y

X. Uso de procedimientos quirúrgicos en bebés, niñas y niños intersexuales en casos donde no se encontrase en riesgo la vida y/o la funcionalidad de la persona.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente



Q.B.P. Jessica Elodia Martínez Martínez

Celular

Correo:

